



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 195 -2015-GR-JUNÍN/PR

HUANCAYO, 08 ABR 2015

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 247-2015-GRJ/GGR, de fecha 17 de marzo de 2015, que dispone proyectar la Resolución Ejecutiva Regional, Reporte N° 79-2014-GRJ/GRRNGMA, de fecha 11 de diciembre de 2014, mediante el cual la Gerente Regional de Recurso Naturales y Gestión del Medio Ambiente solicita resolución autoritativa para inicio de acciones legales, Informe Legal N° 899-2014-ORAJ/GRJ, de fecha 09 de diciembre de 2014 y el Acta de Sesión del Directorio de Gerencia Regionales N° 002-2015-DGR, de fecha 26 de febrero de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 003-2014-GRJ/CFP, de fecha 21 de octubre de 2014, suscrito por la Comisión de Fiscalización Posterior designada por Resolución Ejecutiva Regional N° 333-2014-GR-JUNÍN/PR de fecha 06 de junio de 2014, ha comunicado a la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en el extremo 3.3 de las **CONCLUSIONES**:

3.3 Deberá realizar el procedimiento respectivo y en cumplimiento de sus funciones inicie las acciones necesarias al administrador y/o representante legal de la I feria e Productos Pirotécnicos; otorgando al administrado el derecho de defensa y en su oportunidad se pronuncie conforme a ley; de ameritar se comunique al procurador Regional con el respectivo informe para que inicie las denuncias correspondientes.

Que, mediante el Memorando N° 537-2014-GRJ/GRRNGMA, de fecha 17 de noviembre de 2014, la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita opinión legal sobre la verificación de autenticidad de documento de la Empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH, para dar inicio a las acciones necesarias;

Que, mediante el Memorando N° 558-2014-GRJ/GRRNGMA, de fecha 02 de diciembre de 2014, se remite la Carta N° 001-2014-IN-JF/HYO, de fecha 24 de noviembre de 2014, donde el representante legal de la Empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH, realiza su descargo correspondiente, sobre la verificación de autenticidad de documento;

Que, mediante solicitud de fecha 12 de noviembre de 2013, la señora Miriam Domitila Dueñas Acuña en su condición de representante legal de la Empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES JELLY FISH SAC, solicita INSPECCIÓN TECNICA POR DEFENSA CIVIL, señalando: "(...) hago de conocimiento la organización de la I Feria de Productos Pirotécnicos, ubicado en la Av. Huancavelica N° 1451 Int. Lado Sur, de esta ciudad de Huancayo, y siendo requisito indispensable contar con la Certificación de Defensa Civil; acudo a su digno Despacho tenga a bien

1002766
706613



de disponer por quién corresponda se haga la inspección técnica correspondientes, para lo cual adjunto al documentación pertinente;

Que, mediante Oficio N° 048-2014-GRJ/CFP, de fecha 11 de julio de 2014, el Presidente de la CFP – Sede del GRJ. CPC William Javier Acosta Laymito, se dirige al Ingeniero Electricista José Luis Olivera Ruiz, solicitando verificar la autenticidad de documentos: "(...) remitirle **ADJUNTO EN "1" folio copia del "Detalle de las Instalaciones Eléctricas del la I FERIA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS, organizada por la empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH" (...) Estando dentro de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 333-2014-GR-JUNIN/PR y en cumplimiento a las normas citadas, SOLICITO se verifique la autenticidad del documento en mención y se informe a esta dependencia de los resultados, ello en merito a las responsabilidades que pudiera generarse por la invalidez del mismo, debido a que se le está haciendo conocimiento del hecho.**";

Que, mediante Carta JLOR-008-2014, de fecha 18 de agosto de 2014, el Ingeniero Electricista José Luis Olivera Ruiz, se dirige al Presidente de la CFP-Sede GRJ, CPC, William Javier Acosta Laymito, mediante el cual da respuesta al Oficio N° 048-2014-GRJ/CFP, señalando: "(...) Al respecto, se ha verificado que la firma y el sello del mencionado documento no corresponden a mi persona, así como desconozco a los representantes de la Empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH, a los cuales no he prestado servicio alguno";

Que, mediante el Reporte N° 446-2014-GRJ/GRRNGMA/SGDC, de fecha 12 de noviembre de 2014, el Sub Gerente de Defensa Civil remite el expediente del Establecimiento LOCAL DE INVERSIONES Y NEGOCIACIONES JELLY FISH, a la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, señalado: "De inspecciones Técnicas de Seguridad en la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín, la cual de acuerdo al informe presentado por el grupo de inspectores que realizaron dicha visita y donde en su conclusión general es **NO CUMPLE**, y de acuerdo al D.S. 066-2007-PCM, Art. 34 verifican que el local no está implementado para el uso como FERIA, por el cual se da por **FINALIZADO** dicho trámite, haciendo que la oficina de Defensa Civil no entregara ningún certificado solicitado y que además en términos de expediente se recibe al administrado en la confianza de que dichos documentos del expediente están hechos por los profesionales respectivos a pedido del propio administrado y que cualquier responsabilidad que se dé por un seguimiento minucioso a dichos documentos al encontrar algún indicio anormal se realice el procedimiento respectivo para iniciar las acciones necesarias correctivas.";

Que, con fecha 5 de febrero de 2007 fue publicada la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la cual considera a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil como procedimientos previos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, también regula nuevas modalidades de **Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil** - en adelante **ITSDC** - como son las ITSDC Ex Post y Ex Ante como Inspecciones en el que se privilegia la simplificación administrativa, entre otros aspectos relevantes relacionados con la materia;

Que, mediante **D.S. N° 066-2007-PCM**, se aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil que establece entre otros aspectos la naturaleza y el objeto de las mismas, los procedimientos a observarse en su ejecución, la competencia de los órganos del SINADECI, los requisitos para la autorización y el procedimiento sancionador para los Inspectores; ello con el fin de verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa civil vigentes en los objetos de inspección en el marco de la Ley N° 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General, a fin de prevenir y/o reducir los efectos



de un peligro de origen natural o inducido por el hombre. Estableciéndose en el artículo 8° que las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil**, para lo cual deberán solicitar la **ITSDC- correspondiente** y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de Ejecución de ITSDC. La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. Asimismo, en el artículo 10° en relación al **ITSDC de Detalle** se especifica que es un tipo de ITSDC que se ejecuta a objetos de inspección que por sus características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento, entre los cuales se encuentran: planos de arquitectura, eléctricos, de estructuras, señales y rutas de evacuación, ubicación; memorias descriptivas; protocolos de pruebas específicas; plan de seguridad en Defensa Civil o planes de contingencia, según corresponda; Informe Técnico Favorable emitido por OSINERGMIN; certificados; informes, constancias y otros documentos relacionados con el objeto de inspección, señalados en el TUPA del INDECI; así como la documentación técnica que sea requerida por parte del Grupo Inspector y/o el Órgano Ejecutante durante el procedimiento y en el artículo 37° en relación al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil precisa que es el documento numerado, emitido por el órgano ejecutante a nombre de la persona natural o jurídica propietaria del objeto de inspección y notificado conjuntamente con la Resolución que pone fin al procedimiento. Dicho certificado se emite sólo si se ha verificado en el objeto de inspección, el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes;



EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL:

Que, los principios administrativos fijan el **procedimiento**, forma o modo entre la Administración Pública y el Administrado, en ese sentido, una definición del procedimiento administrativo lo encontramos en el artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 la cual, señala "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*";

Que, el Principio de Presunción de Conducta Procedimental se encuentra regulado en el inciso 1.8) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la acotada Ley: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el **respeto mutuo, la colaboración y la buena fe**. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, por tanto, debemos entender por **respeto mutuo**, al respeto o reconocimiento, la consideración entre todos los partícipes (Administración Pública, Administrados, Peritos, etc.) en un procedimiento administrativo, entendido este como reciprocidad. **La colaboración** se refiere abstractamente a todo procedimiento



administrativo donde se involucra la participación de todos los partícipes en su conjunto y su comportamiento se encuentra en mérito a la normatividad vigente. La **buena fe** en el campo administrativo es un principio general del derecho que consiste en la honradez, convicción respecto de la verdad presentada por los partícipes en el campo administrativo, por lo tanto, se exige una conducta honrada y honesta de todos su partícipes. En ese sentido, todos los partícipes, entre ellos, la administración pública y el administrado en todas las etapas o fases inmersas en un procedimiento administrativo deben actuar con probidad, colaboración y buena fe. Por tanto, este principio exige la necesidad de que las partes, eviten el comportamiento ilícito, como por ejemplo indicar hechos falsos como verdaderos;

DOCUMENTO: DE ACUERDO AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.



Que, el artículo 233° del Código Procesal Civil establece que **Documento** Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Entonces en líneas generales **"documento"** puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, según el artículo 234° constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como **públicos o privados**. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. En el artículo 235° del mismo cuerpo normativo señala que un documento es **público** cuando es "otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones". De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público *"la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia"*. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda, en cambio, el artículo 236° señala que los documentos de naturaleza **privada**, son aquellos que "no tienen las características del documento público" y que su legalización o certificación no los convierte en públicos;

DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL:

Que, el artículo 427° del Código Penal, respecto del delito de falsificación de documentos establece que: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un **documento público**, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un **documento privado**. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas";*

Que, se aprecia que la norma penal material para dicho tipo penal prevé dos modalidades delictivas y, por ende, dos penalidades distintas [documento público y documento privado]. Por tanto, el representante del Ministerio Público al momento de formular denuncia, así como el juez, al abrir instrucción por el **delito de falsificación**

de documentos debe precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa está referida a instrumentos públicos o privados. Tampoco debe perderse de vista que el Código Penal en su Título Preliminar, ha regulado, en su artículo IV EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD por el cual, **la pena**, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley;

EN EL PRESENTE CASO:



Que, en principio cabe señalar que mediante solicitud de fecha 12 de noviembre de 2013, la señora Miriam Domitila Dueñas Acuña en su condición de representante legal de la Empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES JELLY FISH SAC, solicita INSPECCIÓN TÉCNICA POR DEFENSA CIVIL, señalando: "(...) hago de conocimiento la organización de la I Feria de Productos Pirotécnicos, ubicado en la Av. Huancavelica N° 1451 Int. Lado Sur, de esta ciudad de Huancayo, y siendo requisito indispensable contar con la Certificación de Defensa Civil; acudo a su digno despacho tenga a bien de disponer por quién corresponda se haga la inspección técnica correspondientes, para lo cual adjunto al documentación pertinente;



Que, mediante el Oficio N° 048-2014-GRJ/CFP, de fecha 11 de julio de 2014, suscrito por el Presidente de la CFP – Sede del GRJ. CPC William Javier Acosta Laymito, se dirige al Ingeniero Electricista José Luis Olivera Ruiz, solicitando verificar la autenticidad de documentos: "(...) remitirle **ADJUNTO EN "1" folio copia del "Detalle de las Instalaciones Eléctricas del la I FERIA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS, organizada por la empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH" (...) Estando dentro de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 333-2014-GR-JUNÍN/PR y en cumplimiento a las normas citadas, SOLICITO se verifique la autenticidad del documento en mención y se informe a esta dependencia de los resultados, ello en merito a las responsabilidades que pudiera generarse por la invalidez del mismo, debido a que se le está haciendo conocimiento del hecho.**";



Que, mediante Carta JLOR-008-2014, de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por el Ingeniero Electricista José Luis Olivera Ruiz, se dirige al Presidente de la CFP-Sede GRJ, CPC. William Javier Acosta Laymito, mediante el cual da respuesta al Oficio N° 048-2014-GRJ/CFP, señalando: "(...) Al respecto, se ha verificado que la firma y el sello del mencionado documento no corresponden a mi persona, así como desconozco a los representantes de la Empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH, a los cuales no he prestado servicio alguno".

Que, mediante Reporte N° 446-2014-GRJ/GRRNGMA/SGDC, de fecha 12 de noviembre de 2014, el Sub Gerente de Defensa Civil remite el expediente del Establecimiento LOCAL DE INVERSIONES Y NEGOCIACIONES JELLY FISH, a la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, señalado: "De inspecciones Técnicas de Seguridad en la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional Junín, la cual de acuerdo al informe presentado por el grupo de inspectores que realizaron dicha visita y donde en su conclusión general es **NO CUMPLE**, y de acuerdo al D.S. 066-2007-PCM, Art. 34 verifican que el local no está implementado para el uso como FERIA, por el cual se da por FINALIZADO dicho trámite, haciendo que la oficina de Defensa Civil no entregara ningún certificado solicitado y que además en términos de expediente se recibe al administrado en la confianza de que dichos documentos del expediente están hechas por los profesionales respectivos a pedido del propio administrado y que cualquier responsabilidad que se dé por un seguimiento minucioso a dichos documentos al encontrar algún indicio anormal se realice el procedimiento respectivo para iniciar las acciones necesarias correctivas.";

Que, al respecto el administrado en su Carta N° 001-2014-IN-JF/HYO, de fecha 26 de noviembre de 2014, ha señalado entre otros: "(...) y a la vez, detallar lo referente al proceso en el cual la empresa a la cual dirijo, realizó algunos trámites no concluidos de permiso de realización de "LA I FERIA DE PRODUCTOS PIROTECNICOS" en el año 2013, el mismo que nunca pudo concretarse, tanto por desconocimiento de nuestra parte, como por lo engorroso y estricto control de los inspectores y del mismo trámite (...) tomado conocimiento de los requisitos necesarios para dicho evento, me apersoné a la municipalidad y pude conocer que este tipo de permisos e inspecciones lo realiza Defensa Civil del Gobierno Regional al cual teníamos que cumplir con ciertos requisitos, por lo cual buscamos la orientación de un profesional y se presentó el Arq. Freddy Ambrosio Marín con DNI N° 20016135 con domicilio en el Jr. Arica N° 1200 - Pilcomayo, el cual sería el encargado en la elaboración de dicho proyecto como planos y memorias descriptivas. En mi condición de representante y nuestro poco conocimiento al respecto deposité mi confianza completamente en el mencionado Arq. Freddy Ambrosio Marín, sin dudar de la veracidad, legalidad, o como verificar la autenticidad de dichos documentos, los cuales presentamos. Sin imaginar que nosotros también seríamos sorprendidos por dichos documentos elaborados por este señor; dado a la poca experiencia personal y la joven empresa la cual regento a la actualidad, a decir verdad sería para entonces la primera oportunidad en el cual realizaría dicha feria. Por ello adjunto un CONTRATO PRIVADO realizado con el Arq. Freddy Ambrosio Marín, el ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN N° 256-2013- realizado el 21 de noviembre del 2013, donde dan por finalizado el procedimiento donde recomiendan el inicio de un nuevo procedimiento, y un COMUNICADO DE LA SUCAMEC donde da por denegada nuestra feria. (...)";



Que, siendo así, se ha evidenciado que en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 256-2013-GRJ/CRDC, se ha presentado el documento denominado "NORMA ESPECÍFICA DE SEGURIDAD", que contiene la firma y post firma del Ingeniero Electricista José Luis Olivera Ruiz, Reg. C.I.P N° 138809, las mismas que a decir, del propio Ingeniero Electricista, no corresponden a su persona así como desconoce a los representantes de la Empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH, hecho que no ha sido enervado con las argumentaciones presentadas, empero, la administrada ha señalado que ha contratado los servicios del Arquitecto Freddy Ambrosio Marín, el mismo que sería el encargado de la elaboración de dicho proyecto como planos y memorias descriptivas, adjuntando para acreditar el mismo una copia del Contrato Privado de fecha 02 de noviembre de 2013;



Que, por tanto, de lo señalado líneas arriba se tiene que en el expediente administrativo para el trámite del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, se ha presentado el documento denominado "NORMA ESPECÍFICA DE SEGURIDAD" cuya firma y sellos post firmas del Ingeniero Electricista José Luis Olivera Ruiz C.I.P N° 138809, consignadas en dicho documento a decir del propio Ingeniero Electricista, no le corresponden, por tanto, las referidas firmas y sellos son falsos en todos sus extremos, vulnerándose abiertamente los Principios de Presunción de veracidad y Principio de Conducta Procedimental regulado en los incisos 1.7) y 1.8) del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Empero, al no haberse dictado acto administrativo, no existe acto administrativo que anular por la contravención a los mismos;

Que, en el trámite para solicitar Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se ha hecho uso y presentando **documentos privados falsos** como el denominado "NORMA ESPECÍFICA DE SEGURIDAD", pese de no haberse obtenido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, dicha conducta que se encuentra tipificado en el artículo 427° del Código Penal, por el **delito de falsificación de documentos privados**, en consecuencia, el Procurador Público



del Gobierno Regional Junín conforme a sus funciones y competencias deberá realizar la denuncia penal correspondiente.

Que, en aplicación del artículo 47° de la Constitución Política del Estado que establece:

“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...).”

Que, tanto más, estando a lo dispuesto mediante Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e Instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, en este orden de ideas, el artículo 16° del citado Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado prescribe:

“Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector”.

Que, asimismo, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento (...).”

Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales establece:

“La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante; demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. (...).”

Que, en consecuencia, resulta pertinente la autorización al Procurador Público Regional, estando a lo expuesto y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al señor Procurador Público Regional, para que conforme a sus facultades y atribuciones inicie las acciones legales contra doña Miriam Domitila Dueñas Acuña en su condición de representante legal de la Empresa Inversiones y Negociaciones JELLY FISH SAC, y contra los que resulten responsables, por el presunto delito de falsificación de documentos privados, en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Junín, en observancia a lo previsto en el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional Junín.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución, a la Procuraduría Pública Regional, a los Órganos Internos del Gobierno Regional Junín y a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.





 Mg. Angel E. Inchupalco Canchumani
 GOBERNADOR REGIONAL
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

08 ABR 2015


 Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
 SECRETARIA GENERAL